

INFORME SSCC2025/49 PROYECTO DE DECRETO XX/XXXX, DE XX DE DE 2025 POR EL QUE SE POTENCIA EL IMPACTO ECONÓMICO, SOCIAL Y SOBRE EL EMPLEO DE LA MINERÍA SOSTENIBLE EN ANDALUCÍA.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: protección civil.

Remitido por la Excm. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Industria, Energía y Minas proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 11 de Septiembre de 2025 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto referido, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El proyecto normativo aludiría a su propio objeto en su artículo 1 al indicarse : “El presente decreto tiene por objeto la regulación de las medidas de impulso y gobernanza, destinadas al desarrollo de los ecosistemas minero e industrial, y potenciar la diversificación económica y el impacto social y sobre el empleo de las instalaciones mineras en operaciones de gran relevancia en las comarcas y zonas de influencia mineras.”.

SEGUNDA.- Respecto a las competencias de la Comunidad Autónoma, el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de Andalucía dispone que:

“Artículo 49. Energía y minas.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida sobre las siguientes materias:

a) Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte transcurra íntegramente por el territorio de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio, sin perjuicio de sus competencias generales sobre industria. Asimismo le corresponde el otorgamiento de autorización de estas instalaciones.

b) Fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución, la competencia sobre:

a) Energía y minas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.25.ª de la Constitución.

b) Regulación de actividades de producción, depósito y transporte de energías, así como su autorización e inspección y control, estableciendo, en su caso, las normas de calidad de los servicios de suministro.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	26/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVKPPBQLR8HKTXFTVMHVZ9HG NR	PÁG. 1/15	



3. La Comunidad Autónoma emitirá informe en los procedimientos de autorización de instalaciones de producción y transporte de energía y de redes de abastecimiento que superen el territorio de Andalucía o cuando la energía sea objeto de aprovechamiento fuera de este territorio.
4. La Junta de Andalucía participa en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecte al territorio de Andalucía a través de los órganos y procedimientos multilaterales a que se refiere el apartado 1 del artículo 221 de este Estatuto.
5. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, la regulación y control de las minas y de los recursos mineros, así como las actividades extractivas, y las relativas a las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.”

TERCERA.- En cuanto al marco normativo en que cabría encuadrar el presente proyecto, comenzando por la normativa comunitaria cabría aludir al Reglamento (UE) 2024/152 del Parlamento y del Consejo de 11 de abril de 2024 por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020 y el Reglamento (UE) 2024/795 del Parlamento y del Consejo de 29 de febrero, por el que se crea la Plataforma de Tecnologías Estratégicas para Europa (STEP) y se modifican la Directiva 2023/87/CE y los Reglamentos (UE) núm 2021/1058, (UE)núm 2021/1056, (UE) 2021/1057, (UE)1303/2013, (UE)223/2014, (UE) núm 2021/1060, (UE)núm 2021/523, (UE) 2021/695, (UE)2021/697 y (UE)2021/241.

En cuanto a la normativa estatal, por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, cabría hacer referencia, respecto a determinados preceptos, en el ámbito estatal, a la Ley 22/1973 de 21 de julio, de Minas y el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. Así como en aspectos más concretos la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones, la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Régimen Local. Igualmente cabría aludir a Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el ámbito autonómico cabría aludir a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía o a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en relación con determinados preceptos. Así en particular, por ejemplo, los artículos de la LAJA sobre Comisiones Interdepartamentales en relación con la Disposición Adicional Tercera del proyecto de decreto (artículo 34 y 89 y ss de la Ley de 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía).

CUARTA.- Entendemos que se habría cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo indicado a continuación:

4.1.- En el expediente remitido al Gabinete Jurídico no constarían los documentos relativos a la conformidad previa de las Consejerías ni la certificación del resultado del trámite de consulta pública.

4.2.- Al expediente de elaboración de la norma que nos ocupa constaría incorporada una MAIN abreviada.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	26/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVKPPBQLR8HKTXFTVMHVZ9HG NR	PÁG. 2/15	



En cuanto a la posibilidad de elaboración de la misma, cabría señalar cómo conforme al artículo 7.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía:

“3. En el caso de que por el órgano directivo competente para impulsar la norma se aprecie que el proyecto no tiene un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, o que los impactos en dichos ámbitos no son significativos, se elaborará por éste una Memoria Abreviada, con el contenido establecido en el artículo 7 ter.»

En nuestro caso se ha incorporado al expediente la MAIN abreviada justificándose al tratarse de un proyecto que *“no tiene un impacto económico significativo sobre la totalidad de sectores de Andalucía, si bien va a contribuir a generar inversiones y a la creación o mantenimiento de empleo en el sector empresarial y en el sector minero andaluz”*.

Por su parte el Resumen ejecutivo de la MAIN en el apartado 5. Análisis de impactos, en relación con el Impacto económico señala la existencia de un *“impacto económico indirecto: Aunque no regula de forma directa, ninguna actividad económica, sí contribuye a la generación de inversión y empleo de grandes proyectos mineros con el consiguiente asentamiento en el territorio de la Comunidad Autónoma”*.

Es decir que la propia MAIN reconocería la existencia de un impacto indirecto económico o incluso social (al aludir a su incidencia en el empleo) de la regulación propuesta en relación con el sector de la minería sin que el que dicho impacto se refiere a un sector particular permita calificar el mismo como *“no relevante”* o *“no significativo”* de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación recientemente transcrita y la Guía Metodológica. La propia rúbrica del proyecto de decreto y la descripción de su objeto indicarían que se pretende potenciar los impactos económico y social de la actividad minera con el regulación que se propone.

En efecto de acuerdo con la Guía Metodológica para el elaboración de la MAIN (no abreviada) en relación con el posible impacto económico y su análisis señala lo siguiente:

“Apartado 2.5.1.1. ¿Qué es?

(...)

El impacto económico puede ser positivo o negativo y también puede ser “directo” (porque se regulen directamente actividades económicas) o “indirecto” (si el proyecto no regula directamente una actividad económica pero sí tiene una incidencia en una o varias actividades económicas).

También puede tener impactos “parciales” (por ejemplo, afectar negativamente a un determinado colectivo o sector, pero positivamente a otros o a la economía en su conjunto).

2.5.1.2 ¿Cómo se hace?

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	26/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVKPPBQLR8HKTXFTVMHVZ9HG NR	PÁG. 3/15	



El punto de partida del análisis de impacto económico consiste en identificar si la propuesta normativa afecta o no, de forma directa o indirecta, a alguna actividad económica o sector en particular.

Si la propuesta normativa regula de forma directa una actividad o un sector económico se evaluarán las consecuencias de la aplicación (es decir, los impactos directos) de la propuesta normativa sobre los colectivos o agentes pertenecientes a dicho sector económico, de acuerdo con las indicaciones del siguiente apartado.

En el supuesto de que no se regulen de forma directa actividades o sectores económicos, deberá identificarse si de la propuesta normativa se derivan impactos económicos indirectos.”

(...)

2.5.1.3 ¿Qué cuestiones plantear?

a) Impacto económico general

La primera cuestión es determinar si la norma propuesta regula o incide o no sobre alguna actividad económica o sector económico y, en caso afirmativo, comenzar el análisis con una breve descripción de las características principales del sector o de los mercados de actividad afectados por la regulación.

En general, se trata de analizar si el proyecto favorece la actividad económica porque elimina obstáculos o barreras, genera empleo, mejora las condiciones de competencia en el mercado, etc. (impactos positivos) o si se estima que puede provocar los efectos contrarios (impactos negativos).

Para analizar este impacto de la propuesta normativa sobre la economía en general pueden plantearse, entre otras, las siguientes cuestiones:

- *¿La propuesta normativa incide de forma directa o indirecta⁸ a alguna actividad⁹ o sector económico o a la economía en general? ¿Cuáles son los sectores, colectivos o agentes afectados?*

En caso afirmativo, se debe efectuar, al menos, una estimación de cuáles son los sectores y el número de operadores económicos afectados, e intentar ofrecer otros datos que sirvan para la descripción del sector, como, por ejemplo, aportación al PIB y al empleo, participación de pymes, etc.

Finalmente el subapartado c) del apartado recientemente transcrito de la Guía Metodológica en relación con el impacto económico, aludiría al impacto en relación con las pymes, a que se refiere el proyecto de decreto que nos ocupa en varios de sus previsiones (artículo 7.1 y 5).

En definitiva no nos parecería adecuado ni resultaría suficientemente justificado el que en el presente supuesto se haya elaborado una MAIN abreviada. Por otra parte señalaremos que pudiera resultar

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	26/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVKPPBQLR8HKTXFTVMHVZ9HG NR	PÁG. 4/15	



de interés la redacción de una MAIN completa a los efectos de evaluación de los resultados del proyecto de decreto en cuanto a la medición de los correspondientes impactos, al tener que incorporarse a dicha MAIN, entre otros elementos adicionales, la evaluación ex post (artículo 7bis.1.i) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía).

4.3.- En relación con el contenido de la MAIN cabría poner aquí de manifiesto que según lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y la Guía Metodológica, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en el apartado relativo a la descripción de la tramitación, se incorporarán “referencia a resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de audiencia y de información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados, indicándose el resultado y reflejo de aquellas en el texto”.

En relación con los informes se alude en la Guía Metodológica a una “breve síntesis de su contenido, que podrá limitarse a indicar si ha sido favorable en aquellos casos en que así ocurra.”

En nuestro caso la valoración de las alegaciones presentadas en los trámites de audiencia e información pública y de las observaciones incorporadas a los informes emitidos durante la tramitación de la norma que nos ocupa figuraría incorporada como Anexo a la MAIN.

Téngase en cuenta que no resultaría adecuada la simple incorporación de dicha valoración como Anexo a la MAIN pues, de acuerdo con la normativa recientemente transcrita, tendría que incorporarse a la mencionada MAIN un resumen de las principales aportaciones recibidas indicándose su resultado y reflejo de aquellas en el texto del proyecto (artículo 7bis.1.h) y 7ter del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.)

Por otra parte cabría advertir también que no constaría en el expediente el informe de valoración de las alegaciones planteadas en la tramitación del proyecto (alegaciones en los trámites de audiencia e información pública e informes) como documento independiente (artículo 45.1.g) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía), sin perjuicio de la incorporación a la MAIN de resúmenes de su contenido así como de las propias alegaciones y observaciones en los términos anteriormente expuestos.

4.4.- En cuanto al trámite de audiencia

No consta en el expediente remitido, ni se alude en la MAIN, la resolución específica por la que se acuerde la apertura del trámite de audiencia. Sobre este particular, en un supuesto semejante ya se habría pronunciado el Gabinete Jurídico a favor de la necesidad de su incorporación al expediente de elaboración normativa. En tal sentido siguiendo el Informe SSCC2025/38. Proyecto de decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de la Competencia y de la regulación económica de Andalucía:

“A este respecto, el artículo 45.1.d) de la citada Ley 6/2006 establece que “Cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	26/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVKPPBQLR8HKTXTVMHVZ9HG NR	PÁG. 5/15	



razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia”.

De acuerdo con este precepto, y sin perjuicio de que, como en el caso que nos ocupa, se haya realizado materialmente el trámite de audiencia, sin que pueda apreciarse indefensión o vicio de nulidad alguno, consideramos que hubiera sido adecuado el dictado de una expresa resolución en la que se acuerde la apertura del trámite de audiencia, en la que se justificara bien la necesidad o conveniencia de realizar dicho trámite, como acontece en nuestro caso, o bien la supresión del mismo en los supuestos en que legalmente proceda.

*A nuestro juicio, el dictado de dicha resolución específica de apertura del trámite de audiencia no puede entenderse sustituido por la referencia contenida a la MAIN a la realización de dicho trámite, no sólo porque, como ya se ha indicado, es en esa resolución en la que ha de justificarse la necesidad o, en su caso, innecesaridad del trámite, sino también por que el artículo 7 bis.1.i) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, relativo al contenido de la MAIN, prevé una simple “**descripción** de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia y petición de informes y dictámenes, con referencia a resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de audiencia y de información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados”.*

Finalmente, y aún cuando, como ya hemos señalado, consta en el expediente remitido y, más concretamente, en la MAIN, el otorgamiento del trámite de audiencia. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición, así como el que no conste la existencia de otras organizaciones o asociaciones en que pudieran concurrir tales circunstancias.

4.5.- El proyecto de decreto que nos ocupa incorporaría en su artículo 8.3 la siguiente previsión: “*El otorgamiento de las concesiones mineras para las instalaciones mineras de gran relevancia estará condicionado, si existieran, a la asunción por parte del concesionario de las actuaciones necesarias para la rehabilitación de los pasivos ambientales preexistentes.*”. Se trataría de una previsión que, a diferencia de las restantes incorporadas al proyecto de decreto que nos ocupa iría referida directamente a los requisitos de otorgamiento de las concesiones mineras que darían acceso a la realización de la correspondiente actividad económica. En tal sentido nos parece que implicaría la afección al acceso o ejercicio de actividades económicas que determinaría la necesidad de solicitar el informe preceptivo de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica conforme a lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia en Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	26/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVKPPBQLR8HKTXFTVMHVZ9HG NR	PÁG. 6/15	



4.6.-En función del contenido del proyecto de decreto se considera de interés recabar el parecer de la Secretaría General de Acción Exterior y Unión Europea (Consejería de Turismo y Andalucía Exterior), habida cuenta de las competencias ostentadas por la misma en relación con la normativa de la Unión Europea ex artículo 6.1.f) del Decreto 166/2024, de 26 de Agosto de Estructura Orgánica de Turismo y Andalucía Exterior. Normativa con la que guardaría relación la proyectada en la norma que nos ocupa tal y como razonamos en distintos pasajes del presente informe.

4.7.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, establece que será consultado preceptivamente en relación con los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes o del Derecho de la Unión Europea y sus modificaciones”.

En el proyecto de decreto que nos ocupa se señala que serán consideradas instalaciones mineras de gran relevancia aquellas ligadas a proyectos estratégicos reconocidos de conformidad con los artículos 6 y 7 del Reglamento (UE) 2024/152 del Parlamento y del Consejo de 11 de abril de 2024 por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020, siendo así que dichos proyectos estratégicos quedarían así sometidos a la regulación establecida en el proyecto de decreto que nos ocupa para las mencionadas instalaciones mineras de gran relevancia. En tal sentido entendemos que existirían argumentos para defender que determinados artículos del proyecto de decreto que nos ocupa (artículo 8.2, artículo 10) pudieran constituir desarrollo o ejecución del derecho comunitario en relación con el mencionado Reglamento u otros de la UE relacionados con el anterior (por ejemplo, el Reglamento (UE) 2024/795 del Parlamento y del Consejo de 29 de febrero, por el que se crea la Plataforma de Tecnologías Estratégicas para Europa (STEP) y se modifican la Directiva 2023/87/CE y los Reglamentos (UE) núm 2021/1058, (UE) núm 2021/1056, (UE) 2021/1057, (UE)1303/2013, (UE)223/2014, (UE) núm 2021/1060, (UE) núm 2021/523, (UE) 2021/695, (UE)2021/697 y (UE)2021/241), resultando pues preceptivo el informe del Consejo Consultivo tal y como ya habría advertido con anterioridad el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y hoy señala expresamente la normativa reguladora del mencionado Consejo (artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio):

Así el Informe SSCC 100/2023 preceptivo sobre el Proyecto de Decreto para una Transición Justa a través del impulso de ecosistemas industriales sostenibles en las provinciales de Almería, Cádiz y Córdoba:

“A este respecto es dable considerar lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía así como lo señalado por el propio Consejo Consultivo de Andalucía (en su Dictamen 191/2001, de fecha 18-10-2001, relativo a un proyecto de Decreto por el que se establecen las ayudas de la Junta de Andalucía a los sectores agrícola, ganadero y forestal incluidas en el Programa Operativo Integrado Regional de Andalucía para el desarrollo del Marco Comunitario de Apoyo 2000-2006):

“Antes de concluir este primer Fundamento Jurídico hay que referirse a la propia competencia de este Consejo Consultivo. Desde el dictamen 24/1994, este Órgano viene afirmando su competencia para examinar los Proyectos de Decreto que llevan a cabo el desarrollo y la ejecución de la normativa comunitaria, pues, de acuerdo con la función que el artículo 1 de la Ley 8/1993 le atribuye (velar por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico), no puede negarse que le incumbe efectuar el examen previo de legalidad de la norma consultada. En efecto, su adecuación a la Constitución, así como a la normativa comunitaria

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	26/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVKPPBQLR8HKTXFTVMHVZ9HG NR	PÁG. 7/15	



(con la particular naturaleza que ésta presenta), se sitúa en el plano de la preservación del principio de legalidad, al igual que en los supuestos en que la consulta se produce en el ámbito estricto de la relación entre Ley y reglamento de ejecución de la misma. Así se recuerda en la Resolución de la Presidencia del Consejo Consultivo de 8 de enero de 2001, por la que se dispone la publicación de la relación, aprobada por el Pleno, de las disposiciones que preceptúan la audiencia de este Órgano consultivo.”

QUINTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. También debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SEXTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador consta de 12 artículos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

SÉPTIMA.- Entrando en el análisis del texto propuesto, habríamos de hacer las siguientes advertencias.

7.1.- Parte Expositiva.

7.1.1.-En el segundo párrafo cabría indicar más bien “(..) a través de la cual se pretende impulsar una minería consecuente con las grandes potencialidades de la región (...)”.

7.1.2.-En el sexto párrafo se aludiría a la competencia de la Dirección General de Minas en materia de “seguridad minera, incluido el control y la inspección en materia minera.” Competencia o función que no parece ser la que más relación guarde con el contenido del proyecto de decreto que nos ocupa.

En este mismo párrafo “*in fine*” cabría aludir al artículo 8.2.b) y k) del Decreto 163/2022, de 9 de agosto.

7.1.3.- En el décimo párrafo de Parte Expositiva se aludiría al artículo 20 de la Ley 1/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía en relación con la modificación que se efectúa en la Disposición Final Primera del proyecto de decreto respecto al Decreto 97/2022, de 7 de junio, mediante el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Promoción de la Minería Sostenible.

El mencionado artículo 20 de la LAJA aludiría a los “*órganos colegiados de participación administrativa o social*” definiendo a los mismos en los siguientes términos:

“Artículo 20. Órganos colegiados de participación administrativa.

Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	26/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVKPPBQLR8HKTXTVMHVZ9HG NR	PÁG. 8/15	



La Comisión Interdepartamental para la Promoción de la Minería Sostenible estaría integrada únicamente por representantes o miembros de la Administración de la Junta de Andalucía por lo que no cabría adscribirse a dicha categoría de órganos colegiados de participación administrativa o social siendo así que parece más adecuad que la mención en la Parte Expositiva del proyecto de decreto se haga al artículo 31 de la LAJA, relativo a las Comisiones Interdepartamentales.

Otro tanto indicaremos respecto a la mención de este mismo artículo 20 de la LAJA que se efectúa en el último párrafo de la Parte Expositiva del proyecto de decreto (fórmula promulgatoria).

7.2.- Artículo 1.

7.2.1.-Esta artículo se rubrica objeto y finalidad indicándose al comienzo del apartado 1 *“El presente decreto tiene por objeto (...)”*, sin embargo el inciso final de esta misma frase u oración *“y potenciar la diversificación económica y el impacto social y sobre el empleo de las instalaciones mineras en operaciones de gran relevancia (...)”* parece aludir más bien a la finalidad de la norma. Por lo que se recomienda mejorar en tal sentido la redacción del precepto.

En cuanto a la expresión recientemente transcrita *“(...) en operaciones de gran relevancia en las comarcas y zonas de gran afluencia”* indicaremos cómo parece que cabría aludir más bien a las *“instalaciones mineras de gran relevancia”* de acuerdo con la definición y terminología que se incorpora al resto del texto del proyecto de decreto.

7.2.2.- En el apartado 2 se define la noción de *“ecosistema minero o industrial”* sin ponerla en relación con la existencia de una *“instalación minera de gran relevancia”* siendo así que del régimen jurídico diseñado en el proyecto de decreto (artículos 3.1, artículo 3.2 y 3, artículo 5.2 etc) parece inferirse la necesaria relación entre ambos conceptos.

7.2.3.- En el apartado 2 no se entiende bien el último inciso *“(...) o comparten una misma zona donde se ubican (...)”*, que parece distorsionar el objeto del proyecto al desvincularse la pertenencia al ecosistema minero e industrial del objetivo socioeconómico del aprovechamientos de las materias primas que es el que parece resultar definidor de dichos ecosistemas lo que debería aclararse. Otro tanto indicaremos de la circunstancia de que, junto al calificativo de minero, en relación con *“los ecosistemas”* aparezca como alternativo el término *“o industrial”* en distintos pasajes del proyecto de decreto.

7.2.4.- El contenido de los artículos 1.3 y 2.1 parece superponerse o venir a definir el mismo concepto, sin embargo se hace empleando distintos términos así en cuanto a la vinculación de los actores con el logro del objetivo del aprovechamiento de las materias primas minerales, como en lo relativo a las características de los diferentes actores: las empresas, las entidades o administraciones públicas, los prestadores de servicios etc..

En cuanto a la referencia efectuada en el artículo 1.3 a *“las entidades públicas que facilitan la actividad económica a través de políticas propicias”* por seguridad jurídica resultaría más adecuado aludir a alguna circunstancia objetiva que afecte a las correspondientes entidades como la competencia ejercida etc.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	26/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVKPPBQLR8HKTXFTVMHVZ9HG NR	PÁG. 9/15	



7.2.5.- La seguridad jurídica demandaría pues con carácter general la revisión de los artículos 1 y 2 del proyecto de decreto a fin de que aparecieran delimitados con nitidez el objeto y ámbito de aplicación del proyecto de decreto.

7.3.- Artículo 2.

En relación con el inciso final de su apartado 3 cuando indica: “(..), quedando estos determinados a través de las declaraciones de zonas de actuación” cabría indicar que los artículos 3 a 5 del proyecto de decreto no regularían tales “declaraciones” sino la aprobación de los correspondientes “planes específicos de actuación”.

7.4.-Artículo 5.

7.4.1.- En relación con la rúbrica de este artículo daremos por reproducida la observación anterior del presente informe no pareciendo adecuada la expresión “(...) declaración de los planes específicos de actuación.”

7.4.2.- En el procedimiento para la aprobación de los planes no se habría incluido referencia al trámite de audiencia a las personas o entidades afectadas de acuerdo con lo reseñado por la SGAP en su informe preceptivo de 14 de abril de 2025 incorporado al expediente de elaboración de la norma que nos ocupa.

7.4.3.- En el apartado 2 in fine parece que cabría indicar más bien lo siguiente: “(...) el cual incluirá la zona de actuación correspondiente.”.

7.4.4.-En el apartado 3 en su párrafo inicial no parece adecuado aludir a “la evaluación de las instalaciones mineras de gran relevancia” al no regularse en el proyecto de decreto que nos ocupa dicha evaluación ni las diferentes circunstancias concernientes de la misma: criterios, efectos etc de la misma.

Otro tanto indicaremos respecto a la referencia incluida en el segundo párrafo del apartado cuando indica que “para la valoración de las zonas de influencia minera (...)”, demandándose una aclaración del sentido de tales expresiones y/o la incorporación del proyecto de decreto de la regulación de las circunstancias determinantes de dicha valoración, sus efectos etc.

7.4.5.- En relación con que la participación de las entidades interesadas en la convocatoria de manifestaciones de interés se prevea de forma exclusivamente electrónica recordaremos que la imposición de tal obligación, más allá de las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, habría de aparecer suficientemente justificada en el expediente de elaboración de la norma que nos ocupa en los términos del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.4.6.- En el artículo 5.1 del proyecto de decreto se indica que el procedimiento de aprobación de los planes podría iniciarse “(...) previa solicitud motivada de alguno de los actores(...) o bien de oficio”.

En relación con los procedimientos iniciados en virtud de solicitud del interesado la regla general conforme a la normativa básica sobre procedimiento administrativo sería la de que el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legítima al interesado para entenderla estimada por

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	26/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVKPPBQLR8HKTXTVMHVZ9HG NR	PÁG. 10/15	



silencio administrativo, salvo que una ley establezca lo contrario (artículo 24.1 de la LPACAP) y con las excepciones que señala el propio artículo 24.1 segundo párrafo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas entre las que no parece contarse el supuesto que nos ocupa.

Por tanto parece que para que pudiera establecerse la regla del silencio negativo tal y como se propone en el apartado 7 del artículo 5 del proyecto de decreto, el procedimiento de aprobación de los planes habría de configurarse como procedimiento iniciado de oficio, pudiendo aplicarse en tal caso la regla del artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.5.- Artículo 6.

7.5.1.- En relación con la referencia que se hace en el apartado 2 a *“las medidas para potenciar el impacto social y sobre el empleo (...)”* surge la duda de si aludiría a todas las enumerados en el apartado precedente del artículo 6 del proyecto de decreto o solamente a algunas de ellas. Máxime si se tiene en cuenta que la rúbrica de este mismo artículo 6 no acoge exactamente esta misma terminología aludiendo a *“Medidas para el impacto económico y social (...)”*.

7.5.2.- En el mencionado apartado 2 se indicaría que las medidas que se incorporen a los planes *“se deberán encuadrar”* en determinados ejes de actuación de la Estrategia para una Minería Sostenible en Andalucía 2030 (EMSA 2030).

Dicha Estrategia prevé su desarrollo mediante dos planes de actuación relativos a sendos períodos (2023-2026 y 2027-2030), ante la redacción de dicho inciso surge la duda de si las correspondientes medidas han de incardinarse en la ejecución de tales planes de actuación o simplemente estar alineadas con las correspondientes líneas de actuación.

Se desconoce así si los planes específicos de actuación que se regulan en el proyecto de decreto que nos ocupa serían distintos de los contemplados en la mencionado Estrategia (Apartado 6). Téngase en cuenta que éstos últimos contarían con una tramitación específica que sería la prevista en el apartado SEGUNDO del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia para una Minería Sostenible en Andalucía 2030.

7.5.3.- En relación con lo recientemente expuesto cabría advertir que en la medida en que los planes específicos que nos ocupan *“(...)establezcan el marco para la futura autorización de proyectos previstos en esta ley-”* (esto último en alusión a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental) quedarían sometidos a evaluación ambiental estratégica en los términos contemplados en el artículo 36 de la mencionada Ley GICA, como así lo señalaría el recientemente mencionado apartado SEGUNDO del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia para una Minería Sostenible en Andalucía 2030, respecto de los planes de actuación contemplados en el mismo.

En el mismo sentido si se considerase que tales planes tuvieran una clara incidencia en la salud tendrían que someterse en su tramitación al informe de evaluación de impacto en la salud en los términos del artículo 56 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía y su normativa de desarrollo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	26/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVKPPBQLR8HKTXFTVMHVZ9HG NR	PÁG. 11/15	



7.6.- Artículo 7.

En el apartado 2 se contiene referencia de nuevo a que los correspondientes ámbitos de competitividad vendrán especificados *“en la declaración”* de las respectivas zonas de actuación.

En el apartado 2 se indicaría igualmente *“(…) y que vendrán especificados en la declaración de las correspondientes zonas de actuación.”*. En este apartado cabría añadir que ello de acuerdo con lo que determine la normativa de aplicación o los incentivos correspondientes (normativa española sobre subvenciones, comunitaria etc.).

7.7.- Artículo 8.

7.7.1.-En el apartado 1 se indica que las necesidades de potencia eléctrica *“(…) serán consideradas preferentes (..) en la elaboración de informes que haga la Consejería competente (..)”* siendo así que el artículo 34.3 de la Ley 24/2013, de 28 de diciembre, del Sector Público aludiría más bien a un trámite de audiencia a las Comunidades Autónomas.

7.7.2.- En el apartado 3 se indicaría que el otorgamiento de las concesiones mineras para las instalaciones mineras de gran relevancia estará condicionado, si existieran, *“a la asunción por parte del concesionario de las actuaciones necesarias para la rehabilitación de los pasivos ambientales preexistentes”* sin embargo tal previsión no nos parece compatible con lo establecido a estos efectos por la normativa básica pues conforme al artículo 2.2 Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras: *“2. La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.”*

7.7.3.- En el apartado 4 se indica que la Consejería competente en materia de minas promoverá entre otras actuaciones *“el diagnóstico y categorización de los espacios productivos de las zonas de actuación”* se desconoce a qué se aludiría con tales términos, si se estaría haciendo mención al diagnóstico y clasificación contemplado en el anteproyecto de ley de espacios productivos para el fomento de la Industria en Andalucía en trámite o a otro tipo de diagnóstico o categorización lo que resultaría de interés aclarar por razones de seguridad jurídica incluyendo, en el primer caso, mención a la mencionada ley o bien incorporando, en el segundo, las referencias que resulten necesarias en cuanto a las circunstancias de tal diagnóstico y categorización.

7.8.- Artículo 10.

Se contemplaría que los proyectos de inversión en el ámbito industrial y minero en las zonas de actuación *“serán considerados preferentes”* en la propuesta que haga la Consejería competente en materia de industria y minas a la Comisión General de Viceconsejeros para su asignación a la unidad aceleradora de proyectos siempre que concurren determinadas condiciones en cuanto al coste de la inversión y el número de puestos creados.

Tal previsión parece plantear problemas de compatibilidad con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 10.3 y 4 del Reglamento (UE)2024/1252, del Parlamento Europeo y del Consejo, conforme a los cuales en

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	26/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVKPPBQLR8HKTXFTVMHVZ9HG NR	PÁG. 12/15	



relación con la autorización de los “proyectos estratégicos” “los promotores de proyectos y todas las autoridades interesadas velarán porque dicho proceso se lleva a cabo con la mayor rapidez posible (...)” “concediéndoles la condición de la máxima importancia nacional posible (...)” y ello con independencia del volumen de inversión estimada o puestos de trabajo creados.

7.9.- Artículo 11.

7.9.1.- En relación con la Red de Municipios Mineros a que se alude en el párrafo inicial, recordaremos que siguiendo el artículo 84.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, los integrantes de las mencionadas redes habrían de ser personas “que persigan fines de interés general local” lo que dificultaría la incorporación a las mismas de la Administración autonómica por lo que entendemos que la Administración Autonómica no formaría parte de dicha Red. En efecto conforme al mencionado precepto

“Artículo 84. Redes de cooperación territorial.

1. La cooperación territorial de las entidades locales podrá desarrollarse también a través de redes de ámbito inferior o igual al autonómico, nacional o internacional, de conformidad con la normativa que les resulte de aplicación. A los efectos de esta ley, las redes de cooperación territorial podrán estar integradas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, siempre que persigan fines de interés general local.

7.9.2.- En el apartado 2 se recomienda mejorar la redacción del siguiente inciso: “(...) aquellos Municipios, cuyas entidades locales representantes, sean municipales o supramunicipales, (...)”, pues no parece que una entidad local supramunicipal pudiera ser representante de un Municipio.

7.9.3.- En el apartado 4 al final de su primer inciso parece que cabría indicar más bien : “(...) así como la evaluación o medición del grado de incidencia en el territorio de los ecosistemas minero e industrial desde la perspectiva económica y social (...)”.

7.9.4.- En el apartado 5 se propone mejorar la redacción indicando “(...), en colaboración con los municipios comprendidos en las correspondientes zonas de actuación (...)”.

7.10.- Artículo 12.

7.10.1.- Tanto en el apartado 1 como en el 2 no resultaría apropiada la referencia “para proyectos o iniciativas que se ubiquen dentro de las zonas de actuación de las medidas contempladas (...) y respondan a la finalidad perseguida”. Pues parece que tanto los convenios de colaboración como las encomiendas de gestión vendrían referidas más bien a las actuaciones que pudieran realizar las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con lo prevenido en el proyecto de decreto que nos ocupa en relación con tales proyectos.

Por otra parte, nótese que tal y como reseña la Secretaría General de Administración Pública en su informe preceptivo al proyecto de decreto que nos ocupa, tales menciones no resultarían necesarias pues las figuras de los convenios de colaboración y encomiendas de gestión aparecerían ya reguladas con carácter general por la normativa estatal y autonómica (Leyes 39 y 40/2015 y LAJA) pudiendo emplearse por las Administraciones públicas para el ejercicio de sus competencias.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	26/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVKPPBQLR8HKTXFTVMHVZ9HG NR	PÁG. 13/15	



7.10.2.- El apartado 2 cabría acomodarlo en su redacción a la literalidad del artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de RJSP y artículo 105 de la LAJA tanto en cuanto a los sujetos de las encomiendas, como en cuanto a su posible objeto, requisitos o límites etc. Así conforme al mencionado artículo 11:

“Artículo 11. Encomiendas de gestión.

1. La realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

Las encomiendas de gestión no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en ésta.”

7.11.- Disposición Adicional Primera.

No se entiende bien el sentido de tal previsión pues no parece apropiado señalar que “*las actuaciones de coordinación, planificación, seguimiento y evaluación de las actividades de promoción de la minería sostenible, incluidas en el presente decreto, se encuadran en los grupos de trabajo previstos en el artículo 5.1.b), c) y d) (...) del Decreto 97/2022, de 7 de junio*” cuando el objeto de tales grupos de trabajo que enuncian tales apartados del artículo 5.1 no coincidiría con el de tales actuaciones. Si lo que se pretendiera fuera ampliar el objeto de tales grupos de trabajo para que pudiera comprender las mencionadas actuaciones resultaría más adecuado abordar formalmente una modificación de tales apartados para proceder a tal ampliación.

7.12.-Diaposición Adicional Segunda.

En su rúbrica no resultaría adecuado aludir al “*Desarrollo*” de lo dispuesto en el proyecto de decreto en la medida en que el centro directivo a que se alude no dispondría de potestad normativa al no tratarse del Titular de la Consejería, siendo así que la propia Disposición Adicional Segunda en su texto aludiría únicamente a la realización de “*cuantos actos sean necesarios para la ejecución*” de lo establecido en el decreto.

7.13.- Disposición Final Primera.

En el apartado 2 Se modifica el artículo 5.1.a) del Decreto 97/2022, de 7 de junio, mediante el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Promoción del a Minería Sostenible en Andalucía, ello a fin de incluir como líder del grupo de trabajo correspondiente a “*una persona representante de la unidad aceleradora de proyectos (...)*”. Sin embargo tales líderes conforme al inciso inicial del artículo 5.1 serían “*miembros*” de la propia Comisión, siendo así que en el artículo 3 de este mismo decreto al determinarse la composición de la Comisión Interdepartamental no se contemplaría al mencionado representante como miembro integrante de dicha Comisión.

OCTAVA. Como observaciones de técnica normativa haremos constar las siguientes:

8.1.- Disposición Final Segunda.

Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	26/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVKPPBQLR8HKTXFTVMHVZ9HG NR	PÁG. 14/15	



momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil “. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

Es cuanto se informa en relación con el proyecto de Decreto remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Ana María Medel Godoy.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	26/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVKPPBQLR8HKTXFTVMHVZ9HG NR	PÁG. 15/15	